

# Constitucional del Chocó.

(NUMERO 10)

Quibdó 20 de noviembre de 1835.

(TRIMESTRE I.º)

Este papel se publica los dias 10, 20 y 30 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á diez reales el trimestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor, y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería, del 1.º al 16 del corriente.

ENTRADA.	
Existencia anterior	42431 5 0
Derecho de hipotecas y registros	16 6 ½
Producto de papel sellado	22 2 ½
Idem de aguardiente de caña	29 6 ½
Idem de quintos de oro	110 7 ½
Idem de correos	6 0 0
Idem de tabacos	1927 2 0
Derechos de fundicion	14 1 0
Descuento sobre sueldos y pensiones	18 0 ½
Hacienda en comun	54 2 ½
Resagos de alcabala de fincas raices	1 3 0
<b>Suma</b>	<b>44632 5 ½</b>

SALIDA.	
Sueldos civiles	281 5 0
Idem de hacienda	250 0 0
Idem militares	270 1 0
Idem á la capitania de este puerto	219 5 ½
Gastos en esta fundicion en operarios	2 2 0
Idem en la de Nóvita en idem y útiles	3 6 0
Pagado por el alquiler de la pieza que sirve de administracion principal de correos	6 0 0
Idem idem por la que sirve de alojamiento á los oficiales de la media bateria de artillería que existen en esta ciudad	8 0 0
Por el alumbrado del cuartel	3 0 0
En raciones para los siete individuos destinados al bote de la capitania	10 5 0
Suplemento á la administracion principal de correos	44 0 ½
Existencia	43533 4 ½
<b>Suma igual</b>	<b>44632 5 ½</b>

NOTA—La espesada existencia consiste en 1039 pesos 2 y ½ reales en oro en polvo y barras, 1507 pesos 5 reales en dinero, y 40986 pesos 5 y ½ reales en pagarés.

Extracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 1.º al 16 del corriente.

Cargo de especies.	arrobas
Existencia anterior	476

Data

Pasadas al estanco proveedor	152
Existencia en el almacen principal	324
<b>Suma igual</b>	<b>476</b>

Cargo de ciudadales.

	Ps.	Rs.
Existencia anterior	1927	2 0
Recibido del estanco del Sin Juan	368	0 0
<b>Suma</b>	<b>2295</b>	<b>2 0</b>

Data

Enterado en tesorería	1927	2 0
Existencia en la caja	368	0 0
<b>Suma igual</b>	<b>2295</b>	<b>2 0</b>

## CIRCULARES.

Número 109—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 13 de octubre de 1835—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

A consecuencia de una consulta que elevó al Poder ejecutivo la Gobernacion de Mariquita con fecha 19 del próximo pasado, bajo el número 282, el Presidente de la República ha dictado la siguiente resolucion.

“La ley de 20 de marzo de 1832 orgánica de la hacienda, ha declarado en su artículo 49 á los tesoreros generales, tesoreros de provincia y demas administradores de rentas, lo mismo que á los de recaudacion de los cantones, el ejercicio de la jurisdiccion coactiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes al Estado en sus respectivos ramos; y en consonancia con esta declaratoria dispuso el artículo 94 del decreto orgánico expedido por el Ejecutivo en 30 de abril del mismo año, que en el ejercicio de aquella jurisdiccion fuesen auxiliados por todas las autoridades bajo la mas estrecha responsabilidad.

Sin embargo de esto, teniendo en consideracion: 1.º que entre los deberes atribuidos á los alcaldes de distritos parroquiales por la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen provincial, no están comprendidos los de cumplir y ejecutar los despachos que les cometan los tesoreros y administradores de rentas contra los deudores al Estado por cantidades líquidas, pues el artículo 94 de la mencionada ley se refiere espresamente á

las ejecuciones, multas y apremios que les provegan los tribunales superiores y los jueces de cantón, entre cuyas denominaciones no están comprendidos los tesoreros y administradores de rentas nacionales; y 2.º que conforme al artículo 179 de la Constitución, que prohíbe á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que esta ó la ley no le haya expresamente delegado, ni deben los alcaldes llevar la de que se trata cuando los despachos ejecutivos les sean cometidos directamente por los tesoreros y administradores de rentas nacionales; se declara:

1.º Los tesoreros generales, los de provincia, los administradores principales de rentas y los de recaudación de los cantones, no libran en lo sucesivo despachos de ejecución contra los deudores á la hacienda nacional cometidos directamente á los alcaldes de distritos parroquiales, supuesto que estos no tienen por la ley el deber de ejecutar sino los que les provegan los tribunales superiores y los jueces de cantón.

2.º En consecuencia en los casos en que los tesoreros y demas empleados expresados en el artículo anterior, hubieren de proceder contra los deudores al Estado por cantidades líquidas, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que les está atribuida, librarán exhortos de ruego y encargo al juez del cantón en que reside el deudor, para que por éste se pase á la autoridad á quien deba cometerse la ejecución conforme á las leyes.

La trascrito — VS. de orden de S. E. para los fines convenientes.

Dios guarde á VS. — Antonio Rodríguez Torices.

Número 37 — República de la Nueva Granada —  
Secretaría del interior y relaciones exteriores — Bogotá  
13 de octubre de 1835 — Al Sr. Gobernador del Chocó.

Con mucha satisfacción se ha enterado el Poder ejecutivo, del contenido del oficio de VS. fecha 18 de setiembre último, número 92, en que participa que en el distrito parroquial de Tadó se ha establecido una escuela por el método lancasteriano, á esfuerzos de los presbíteros José María Delgado y Rafael Zerezo, presidiéndola este último. Tan plausible noticia será puesta en conocimiento del público para conocimiento y estímulo general.

Dios guarde á VS. — Lino de Pomba.

Número 57 — República de la Nueva Granada —  
Secretaría del interior y relaciones exteriores — Bogotá  
22 de octubre de 1835 — Al Sr. Gobernador de la Provincia del Chocó.

Habiendo tenido lugar en Quito el día 15 de setiembre último, con las debidas formalidades, el cange de las ratificaciones del tratado de paz, amistad y alianza entre la Nueva Granada y el Ecuador, concluido en Pasto á 8 de diciembre de 1832, y de otro adicional de la misma fecha, ha dispuesto el Poder ejecutivo con fecha del 20, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, que se promulguen ambos como ley de la República, para que sean conocidos y puntualmente ejecutados. VS. los verá impresos en el número próximo de la Gaceta, y sin demora se le remitirán

los ejemplares necesarios para su circulación á las autoridades de la provincia de su mando.

Ente tanto me cabe la satisfacción de anticipar á VS. por expresa orden del Ejecutivo, la plausible noticia de este acontecimiento para que él sea sabido y divulgado. El acto solemne del cange de las ratificaciones ha puesto un término feliz, legal y honroso á las diferencias que desgraciadamente se habían suscitado desde el año de 1831 entre nuestro gobierno y el del Ecuador por los límites territoriales: diferencias que, no habiendo alcanzado á transigirse por la vía de la negociación, produjeron una guerra, y que aun después de concluida se prolongaron entre incertidumbres y desconfianzas, ya por imprescindibles exigencias sobre la forma de las ratificaciones de los tratados, ya por los trastornos lamentables sobrevenidos en el Ecuador por efecto de la discordia civil.

Es muy grato para el Ejecutivo, como lo será sin duda para todos los granadinos, que á pesar de cuatro años de dificultades sin cesar renacientes, se haya llegado por medios pacíficos al desenlace de esta complicada y molesta cuestión, confora á las inmutables bases establecidas en nuestra ley fundamental. Pareció inevitable muchas veces después del avenimiento celebrado en Pasto, y en virtud del cual se depositaron las armas, ocurrir segunda vez á ellas, renovar los horrores de una contienda entre pueblos hermanos, y exigir para sostener los nuevos sacrificios, con el fin de obtener la ratificación solemne de aquel mismo avenimiento, que no podía negarse ó retardarse: la voz del espíritu público, del patrio orgullo enardecido, se pronunciaba en ese concepto por todas partes, por el discurso, por la imprenta, y hasta en la tribuna nacional: y el Ejecutivo se gloria de haber evitado los males inherentes á una guerra, siguiendo de concierto con el poder legislativo la línea de conducta mas conforme á los sanos principios de derecho público, de honor y de justicia que deben guiar á todo gobierno en sus actos; y de haber así obtenido á fuerza de perseverancia, lo mismo que habria llegado á obtenerse después de una campaña, quizá desastrosa y dilatada, ó interviniendo hostilmente en las desavenencias internas de una república limitrofe, para darle el derecho de mezclarse en las nuestras mas adelante.

El gobierno del Ecuador, por su parte, ya que se prestó por la fuerza de las circunstancias y por convicción á los arreglos diplomáticos de 1832, no ha rehusado posteriormente someterse al imperio de la razón y de la justicia, y oír la voz de su conveniencia propia que le aconseja la consolidación de la paz: si no satisfizo tan pronto como debió esperarse de él las justas reclamaciones del nuestro, notorios son tambien los embargos internos que le rodeaban. Serí fiel en el cumplimiento de esos tratados, revestidos con su ratificación solemne; pues así corresponde al honor del gobierno mismo y de los pueblos que rige, y á los bien entendidos intereses de la república Ecuatoriana.

Por lo que respecta al de la Nueva Granada, jamas se desviara hácia el Ecuador, ni hácia nación alguna del mundo, de los principios que ha adoptado para su política de mucho tiempo atrás, y que son harto conocidos por hechos públicos y reiterados: respetar las estipulaciones que le ligan

con los otros gobiernos, llenar francamente sus compromisos y explicarse siempre de buena fe y por vías pacíficas y decorosas, cuando imprevistos sucesos exijan que se reclamen o se defiendan los derechos nacionales. En las relaciones entre esta república y la del Ecuador hay especiales motivos para no separarse de un sistema tan necesario y útil, como justo y racional: su amistad está fundada en conveniencias mutuas, en identidad de origen, de instituciones y de intereses, en vínculos antiguos de sociedad y de familia, en su contacto territorial.

Recapitulados así los antecedentes y los hechos de la cuestión internacional definitivamente resuelta con el cange de las ratificaciones de los tratados de Pasto, me resta solo encargarse á VS., á las demas autoridades de esa provincia, y á los ciudadanos residentes en ella la escrupulosa y cumplida observancia de todas y cada una de las cláusulas de los mismos tratados, como que así lo exige el deber, y como que ellos tienen fuerza de ley desde el día en que se cangearon.

Para que este objeto se consiga mejor, el Presidente dispone que la presente comunicacion sea publicada en el Constitucional de esa provincia con la posible brevedad.

Dios guarde á VS.—Lino de Pombo.

#### CAMARA DE PROVINCIA.

Decreto suspendiendo los concejos comunales.

*La Cámara de la provincia del Chocó,*

Considerando: Que la estremada escasez de personas aptas apenas permite en el país el establecimiento de concejos municipales, que por sí solos bastan para ocupar los pocos sujetos que pueden desempeñar esta clase de destinos en la Provincia y que por tanto se ha hecho impracticable en ella el benéfico establecimiento de los comunales; en uso de la autorizacion que le concede el artículo 160 de la ley de 19 de mayo de 1834, que deja á juicio de las cámaras de provincia la ereccion de los concejos comunales que ella ha creado, y oido el informe de la Gobernacion.

#### DECRETA.

Art. 1.º Se suspenden los concejos comunales en todas las parroquias de esta provincia.

Art. 2.º En consecuencia desde el día de la publicacion del presente decreto en cada cabecera de canton entrará el respectivo concejo municipal en el ejercicio de los deberes que en este caso le impone el artículo 172 de la misma ley.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 21 de setiembre de 1835.—El Presidente—Manuel Cárdenas.—El secretario de la Cámara—Joaquín Bonilla.

Quibdó á 23 de setiembre de 1835.—Ejecútese y publíquese.—Joaquín Rodríguez.—Por enfermedad del secretario, el oficial—Francisco Toral.

#### AVISOS.

En el almacén del estanco proveedor de tabacos

del canton del San Juan existen 197 arrobas 15 libras de tabaco mullil que no puede quemarse sin intentar antes su venta para la esportacion, conforme á las disposiciones vigentes. Por lo mismo, se ofrece en venta el espresado tabaco, con la condicion de esportarlo fuera de la República. Los que quisieran entrar en esta especulacion, dirijan sus propuestas á la gobernacion de esta provincia, y será aceptada la mas ventajosa á la renta. El 10 del próximo diciembre concluye el término dentro del cual se recibirán dichas propuestas. Se publica de órden de la Gobernacion.

Administracion principal de tabacos, Quibdó 20 de noviembre de 1835.—Vicomedes Conto.

En esta tesorería se halla de venta el código de leyes de los años de 1823 y 1824 al precio de ocho reales ejemplar: el de 1827, y algunas del de 30 á cuatro reales: el de 1831 y 1832 á ocho reales: el de 1833, á ocho reales: el del presente año á seis reales: el avance para el cobro de los derechos de importacion en el presente año á ocho reales; y las memorias presentadas al congreso de este año á cuatro reales.

En esta tesorería se vende azogue de cuenta del gobierno á doce reales libra.

#### PARTE EDITORIAL.

#### ESCUELA.

Tenemos entendido que algunos padres de familia tienen muy poco interes en hacer asistir á sus hijos á la escuela pública: de aquí resulta que habiendo pocos niños en las clases no puede darse un buen impulso al método de enseñanza mútua, que es el establecido. Convenimos en que algunas personas tendrán inconvenientes para mantener á sus hijos en la escuela, tales como los que viven fuera de la poblacion; pero sean cuales fueren las circunstancias, nosotros amonestamos y suplicamos á todos los padres de familia que no priven á sus hijos de los beneficios que trae consigo la instruccion primaria.

¿No es vergüenza que despues de haber una escuela bien montada, se encuentren tantos muchachos vagamundos, que no saben distinguir la O por lo redondo? La falta de emulacion produce tambien esta apatia: si la hubiera, los mismos muchachos desearian y se esforzarian á que otros no supieran mas que ellos mismos.

El amor que todos los padres tienen á sus hijos, debe inducirlos á sacrificarse por ellos, para proporcionarles todos los bienes de que pueden disfrutar en sociedad: el que descuida estos deberes es malo. La posesion y ejercicio de los derechos de ciudadano, es uno de los mejores bienes sociales, y dentro de quince años no será ciudadano granadino el que no sepa leer y escribir. Desde ahora, pues, es necesario que todos los niños traten de aprovechar el tiempo por su propio interes y por el interes de la Patria que necesita servidores.

**MURMURACION.**

Tan crecido es el número de los murmuradores, que puede decirse que la murmuracion es una moda que todos siguen. Para contenerse de esto basta atender las tertulias ó sostenerlas por un poco de tiempo. Ya se juega con la honra de éste, ó se tacha la accion de aquel otro; se enumeran los defectos de aquellos y se publican las faltas y hasta los crímenes de estos otros. La murmuracion nada respeta: la envidia lastimada; y la mentira, la corrupcion y la calumnia le abren libre paso. Ninguna persona está ya segura, pues estas pasiones vergonzosas todo lo apentan. Los murmuradores que siempre son vanos y soberbos, desconocen sus propios defectos, y no pueden jamas descubrir en los demas una buena cualidad. Seria mejor que el tiempo que emplean en despedazar la reputacion ajena lo dedicaran á investigar cuidadosamente las dolencias de su alma corrompida y desnaturalizada. Entonces se abatirian quizá á los mismos que desuelan con la lengua mordaz: entonces no se divertirian censurando sin cesar la conducta ajena: darian entrada á los afectos de la compasion y de la indulgencia: dejarían de desacreditar á otros, adquiriendo el convencimiento de que son peores que aquellos de quienes murmuraban, y que no merecen por tanto ni los afectos de la compasion pública.

**ARBOL DE LA EMBRIAGUEZ.**

El  
 pecado  
 de la  
 embriaguez  
 embarga la razon,  
 tupa el entendimiento,  
 enferma el cuerpo, aja la  
 hermosura, disminuye la fuerza,  
 maligna la sangre, daña el hígado,  
 destruye la máquina, vuelve á los hombres  
 hospitales andantes, causa plagas incurables  
 internas y esternas, es el brujo de los sentidos,  
 un diablo para el alma, ladrón del bolsillo, compañero  
 de la mendicidad, angustiador de la mujer y senti-  
 miento de los hijos: hace á los hombres  
 brutos, y suicidas los que beben á la  
 salud de otros, y se roba á sí  
 mismo: no es esto el todo;  
 este se espone enteramente á la

DIVINA  
 despenacion en la tierra  
 y después de esta vida  
 la miseria eterna en la otra

LA  
 raiz de todo es

**LA EMBRIAGUEZ.**

(Telégrafo de Lima.)

**PATRIOTISMO DEL CELEBRE HUMBOLT**

Durante el poder de Bonaparte, el célebre viajero Humbolt recibió varias propuestas del Emperador para que cediese su gabinete de historia natural al museo de Paris. Entre las ofertas que se le hicieron, una fué restituírle todos sus Estados que habia perdido en la guerra de Prusia. Humbolt no accedió á ninguna proposicion de esta clase: ántes con gran firmeza mantuvo su determinacion de presentar, de regalo, su gran coleccion, al museo de Berlin. Uno de los objetos mas interesantes que se ven en ella es un pedazo de piedra traído del punto mas alto á que subió Humbolt en el Chimborazo.

*Anécdotas.*

Protágoras, el orador, convino en enseñar á un jóven los secretos de su facultad, por una suma, de la cual la mitad se le deberia pagar al contado, y la otra despues de que el jóven orador ganase la primera causa que defendiese. Este para retardar ó eludir el pago rebusaba siempre litigar; por lo cual el maestro demandó á su discípulo ante el Areópago diciéndole: *Si el fallo del presente juicio me fuese favorable, seréis condenado al pago, y si con ra lo, seréis igualmente mi deudor, como que ya habreis ganado vuestro primer pleito.* Os engañais replicó el jóven, porque si gano, el Areópago os condenará y así ya nada os deberá; y si pierdo, del mismo modo, porque me habré des-empañado perdiendo mi primer pleito. Los jueces para salvar el honor del tribunal dejaron indecisa esta sutil cuestion, rehusando sentenciar.

Un pobre hombre alzando leña de la floresta de Hydepark en las cercanias de Londres, vió á un caballero bien puesto que se paseaba con un aire triste y pensativo. Aquel desgraciado creyendo que éste era algun oficial que venia á batirse en desafio, se escondió detras de un peñasco. El caballero aproximándose abrió una carta que leyó conmovido y que despedazó luego: sacó en seguida de su bolsillo una pistola, miró la ceba y requirió la piedra con una llave. Despues de haber arrojado al aire su sombrero, apoyó la pistola sobre su frente y prendiendo la ceba no salió el tiro. El hombre que se habia escondido se lanzó sobre el oficial y le arrancó la pistola; pero éste tomó la espada en la mano para traspasar á su libertador, el cual le dijo con frialdad. *Hiera V. : yo temo la muerte tan poco como V. ; pero tengo más valor: hace mas de veinte años que vivo sumergido en pesadumbres é indigencias; pero dejo á Dios el cuidado de poner fin á mis males.* El caballero tocado con esta corta arenga quedó un instante sin movimiento, derramó un torrente de lágrimas, y sacó su bolsa que dió á este buen anciano, rogándole que no tratase de saber quién era él, y le juró que abandonaba su detestable empresa; Qué lección para los panegiristas del suicidio, tan malos apreciadores del verdadero valor!

Impreso por José Casanova.